Mº Industria y Com. - Marcas

COMPAÑÍA ARRENDATARIA
DEL
MONOPOLIO DE PETRÓLEOS S.A.

ASESORÍA JURIDÍCA

INFORME NÚM. 1.604 C.

MADRID 19 de Junio 1936

SR. DIRECTOR :

Tenemos el gusto de adjuntar a la presente dos Certificados-Titulos del Registro de la Propiedad Industrial -Marcas- correspondientes a las números: 105.776 y 105.779, y referentes a los nombres »MONOLUB» y »MONOLUBS», así como copia de la descripción de las mismas, otorgadas de acuerdo con la petición de la Compañía, que ha tramitado el Agente de la Propiedad Industrial, Don Braulio Helguera.

Vº Bº

El Letrado Asesor,

Manuel Muñoz

a Secretaría General

Para su archivo

ML/CG.

19.6.36

Registro
de la
Propiedad Industrial
MARCAS
Certificado de registro
F. PALET

3.ª CLASE Ps 37'50

A0164725

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MARCAS

El Excmo. Sr. D. José María Alvarez Mendizábal

Ministro de AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Certifico: Que Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A. "CAMPSA".

domiciliado en Madrid

ha presentado con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco, en el Registro de entrada de Madrid una instancia documentada en solicitud de que se le expida Certificado de Registro de una marca para distinguir toda clase de combustibles líquidos o gaseosos y sus derivados (clase 12).

DESCRIPCION detallada de una Marca que se desea registrar a nombre de COMPAÑIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS S.A. "C.A.M.P.S.A." domiciliada en Madrid.

Consiste la Marca en la denominacion,

"M O N O L U B S"

formada caprichosamente por las dos silabas primeras de la palabra MONOPOLIO de la Razon Social del solicitante y por la silaba LUBS que quiere significar el plural de lubricantes, productos estos que fabrica y vende la Compañia.

Esta Marca servira para distinguir toda clase de combustibles líquidos o gaseosos y sus derivados comprendidos en la clase 12 del Nomenclator Tecnico.

NOTA- La marca descripta distinguirá lo que queda expresado empleándose en todas las formas que permitan los procedimientos en uso.

Madrid 24 de Octubre de 1935

EL INGENIERO AGENTE

Emilio Helguera

CONFORME
CON SU ORIGINAL
El Secretario

José Gonzalez

"MONOLUBS"

[illegible] VARIABLE

MADRID-24 de Octubre de 1936

EL INGENIERO AGENTE

Braulio Helguera

CONFORME
CON SU ORIGINAL
El Secretario

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece el Estatuto de 26 de julio de 1929, reconocido como Ley de la República en 16 de septiembre de 1931, se expide a favor de la Sebel.

mencionada, y sin perjuicio de tercero, el presente Certificado-título que le asegure en todo el territorio español por el término de veinte años, contados desde la fecha consignada y con facultad de renovación indefinida, el derecho a la protección de la marca que va adherida al pie, y se detalla en la adjunta descripción, en las condiciones que determina el artículo 123 de la Ley, cuyo texto íntegro se imprime al dorso.

Este Certificado de Registro, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial, constituye sólo una presunción juris tantum de propiedad, pero a los tres años de posesión no interrumpida con buena fe será título definitivo de dominio, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si la interesada no satisface en el mencionado Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el artículo 340 o deja de usar la marca durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid, veintiuno de julio de mil novecientos treinta y seis

"MONOLUBS"

Tomada razón en el libro 209, folio 305, número 105779

AMPLIACIÓN

Con fecha ..... *de* ..... *de mil* .....

....., *la marca del presente Certificado de Registro se amplió para distinguir los productos siguientes:*

.....

.....

.....

DERECHOS

Estatuto de 26 de julio de 1929, declarado Ley de la República en 16 de septiembre de 1931.

Art. 123. Todo aquel que con arreglo a este Estatuto obtenga un certificado de propiedad de marca se halla autorizado:

1.° Para oponerse a que se conceda una marca que esté comprendida en las prohibiciones contenidas en el artículo 124.

2.° Para perseguir criminalmente ante los Tribunales a los que lesionen su derecho.

3.° Para pedir civilmente ante los Tribunales la indemnización de los daños y perjuicios que le hayan ocasionado aquellos a quienes se refiere el párrafo anterior.

4.° Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca o signo del productor, sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por separado la marca propia o signo distintivo de su comercio.

OBLIGACIONES

Dentro del último trimestre de la vida legal de la marca objeto del presente Certificado, deberá ser renovado su registro por el concesionario o sus derechohabientes (art. 129).

El concesionario de la marca consignada en este Certificado estará obligado a satisfacer las cuotas quinquenales que se determinan en el art. 340 (marcas), antes de terminar, en cada quinquenio, el mes de la fecha en que se otorgó la concesión (art. 157), o bien dentro de los tres meses siguientes con un recargo de 10, 20 y 30 pesetas, respectivamente, por uno, dos o tres meses.

Registro
de la
Propiedad Industrial
MARCAS
Certificado de registro

3ª CLASE Pts 3'50

A0164730

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MARCAS

El Excmo. Sr. D. José María Alvarez Mendizábal

Ministro de AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Certifico: Que Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S.A. "CAMPSA".

domiciliado en Madrid

ha presentado con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco, en el Registro de entrada de Madrid una instancia documentada en solicitud de que se le expida Certificado de Registro de una marca para distinguir toda clase de combustibles líquidos o gaseosos y sus derivados (clase 12).

DESCRIPCION detallada de una Marca que se desea registrar a nombre de COMPAÑIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS S.A. "C.A.M.P.S.A." domiciliada en Madrid.

Consiste la marca en la denominacion "MONOLUB" formada caprichosamente por las sílabas MO y NO de la palabra MONOPOLIO de la Razon Social y la silaba LUB de lubricante o lubricantes que la Compañia fabrica y vende.

Esta Marca ha de servir para distinguir toda clase de combustibles liquidos o gaseosos y sus derivados comprendidos en la clase I2 del Nomenclator Técnico.

NOTA- La marca descripta ha de servir para distinguir lo que queda expresado empleándose en todas las formas que permitan los procedimientos en uso.

Madrid 24 de Octubre de 1935

EL INGENIERO AGENTE

CONFORME
CON SU ORIGINAL
El Secretario

"MONOLUB"

ESCALA VARIABLE

MADRID-24 de Octubre de 1935

EL INGENIERO AGENTE

CONFORME
CON SU ORIGINAL
El Secretario

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece el Estatuto de 26 de julio de 1929, reconocido como Ley de la República en 16 de septiembre de 1931, se expide a favor de la Sdad.

mencionada, y sin perjuicio de tercero, el presente Certificado-título que le asegure en todo el territorio español por el término de veinte años, contados desde la fecha consignada y con facultad de renovación indefinida, el derecho a la protección de la marca que va adherida al pie, y se detalla en la adjunta descripción, en las condiciones que determina el artículo 123 de la Ley, cuyo texto íntegro se imprime al dorso.

Este Certificado de Registro, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial, constituye sólo una presunción juris tantum de propiedad, pero a los tres años de posesión no interrumpida con buena fe será título definitivo de dominio, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si la interesada no satisface en el mencionado Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el artículo 340 o deja de usar la marca durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid, veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y seis

Fernando Calvo

"MONOLUB"

Tomada razón en el libro 209, folio 502, número 105.776

AMPLIACIÓN

Con fecha ..... *de* ..... *de mil* .....

..... *, la marca del presente Certificado de Registro se amplió para distinguir los productos siguientes:*

.....

.....

.....

DERECHOS

Estatuto de 26 de julio de 1929, declarado Ley de la República en 16 de septiembre de 1931.

Art. 123. Todo aquel que con arreglo a este Estatuto obtenga un certificado de propiedad de marca se halla autorizado:

1.° Para oponerse a que se conceda una marca que esté comprendida en las prohibiciones contenidas en el artículo 124.

2.° Para perseguir criminalmente ante los Tribunales a los que lesionen su derecho.

3.° Para pedir civilmente ante los Tribunales la indemnización de los daños y perjuicios que le hayan ocasionado aquellos a quienes se refiere el párrafo anterior.

4.° Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca o signo del productor, sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por separado la marca propia o signo distintivo de su comercio.

OBLIGACIONES

Dentro del último trimestre de la vida legal de la marca objeto del presente Certificado, deberá ser renovado su registro por el concesionario o sus derechohabientes (art. 129).

El concesionario de la marca consignada en este Certificado estará obligado a satisfacer las cuotas quinquenales que se determinan en el art. 340 (marcas), antes de terminar, en cada quinquenio, el mes de la fecha en que se otorgó la concesión (art. 157), o bien dentro de los tres meses siguientes con un recargo de 10, 20 y 30 pesetas, respectivamente, por uno, dos o tres meses.